



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 001-2013-GR-CAJ-DRTPE


Cajamarca, 07 de enero de 2013

VISTO:

El el recurso de apelación presentado por el señor Emilio Guevara Aquino, representante del Restaurant Marisquería Los Cangrejos, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-026-2012, emitida en el Expediente Administrativo N° 133-2010-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Zonal N° 01-7-A-026-2012, de fecha 26 de octubre de 2010, mediante la cual se dispuso multar al Restaurant Marisquería Los Cangrejos, con la suma de S/.4,320.00 (cuatro mil trescientos veinte con 00/100 Nuevos Soles), por no haber asistido a las diligencias de comparecencia programadas como parte del procedimiento inspectivo desarrollado.
2. Al respecto, el impugnante refiere que no correspondía sancionar económicamente a su representada, toda vez que la Autoridad de Trabajo al momento de iniciar la visita inspectiva, habría desarrollado las diligencias de investigación con personas diferentes al representante legal de la empresa; personas que eventualmente asistirían al centro de labores, y por lo que no habrían informado a su empleadora de las diligencias que se venían desarrollando.



El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado..."¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.

4. Por otro lado, el artículo 9° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con relación al deber de colaboración, refiere que "Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los supervisores-inspectores, los inspectores de trabajo y los inspectores auxiliares, cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: a) Atenderlos

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).

debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor, [...] c) **Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas...**

5. Por su parte, el artículo 21.4 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con relación al régimen de notificación personal, señala que *“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”*.
6. En el caso de autos, se cuestiona la validez de las notificaciones realizadas a los trabajadores de la inspeccionada, obrantes a fojas 04, 06 y 09 del expediente administrativo, y con las cuales se programaba las diligencias cuya inasistencia configuró la infracción imputada; sin embargo, es preciso indicar que dichas personas, al amparo del deber de colaboración citado en el cuarto considerando; al recepcionar dichos requerimientos, sólo estaban cumpliendo con un acto meramente formal para el cual si están habilitados, pues cosa diferente es la comparecencia ante la Autoridad de Trabajo, y en cuyo caso si se deben observar las exigencias de legitimación contenidas no sólo en las normas de derecho privado, sino también las referidas en el artículo 17° de la Ley 28806.
7. Carece pues de sustento el recurso formulado por la inspeccionada, toda vez que de los actuados se aprecia que las notificaciones de los requerimientos se realizaron de conformidad con las disposiciones legales contenidas no sólo en la Ley 28806, citada en el cuarto considerando, sino también con las señaladas en el artículo 21° de la Ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, citado en el considerado quinto, y en el que se señalan los requisitos necesarios para encontrarnos ante una notificación válida, los mismos que han sido observados en el caso de autos, tal como se ha podido apreciar de los actuados obrantes en el expediente administrativo.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Emilio Guevara Aquino, representante del Restaurant Marisquería Los Cangrejos, en consecuencia, **CONFIRMASE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA** los actuados a la jefatura de la Zona de Trabajo Jaén, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Abg. Gilmer R. Pachayán Morón
DIRECTOR REGIONAL